



RESOLUCION No. CSJHUR22-287
7 de abril de 2022

“Por medio de la cual se rechazan un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 6 de abril de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Mediante Acuerdo No. CSJHUA22-17 del 10 de marzo de 2022, se establecieron los turnos de disponibilidad para la prestación de la función de Control de Garantías para el distrito judicial de Neiva, en el horario nocturno de lunes a viertes, fines de semana, festivos y Semana Santa en el Distrito Judicial de Neiva, del 1° de abril de 2022 al 30 de septiembre de 2022, inmerso en ellos el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
2. El anterior acto administrativo fue comunicado mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022.
3. Mediante oficio adiado el 25 de marzo de 2022, el doctor Joaquín Vega Pérez, Juez 01 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva, interpuso recurso de reposición contra el referido, fundamentando lo siguiente:
 - 3.1. Le fueron asignados los turnos para laborar en horario nocturno los días viernes 1° de abril de 2022 y para el fin de semana, el 2 y 3 del mismo mes, así sucesivamente alternando la semana con el juzgado homólogo, en horarios nocturnos de lunes a viernes y fines de semana, incluidos festivos.
 - 3.2. Indica que la regulación del semestre anterior, la cual se hizo mediante Acuerdo No. CSJHUA21-42 asignó los turnos hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive, por lo que ya había fijado el turno semanas del 22 al 27 de abril de 2022, correspondiéndole la semana siguiente del 28 al 31 de abril de 2022, a la Juez 02 Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Neiva.
 - 3.3. Indica el recurrente que le fueron asignados dos fines de semana seguidos, adicional al día viernes 1° de abril de 2022, en un horario nocturno, cuando las regulaciones de asignación de turnos se hacen por semanas completas ininterrumpidas con alternancia para cada uno de los dos despachos judiciales existentes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
 - 3.4. Aduce que, en aras de respetar el derecho a la igualdad y el descanso, solicita modificar el artículo 10 del Acuerdo No. CSJHUA22-1, en el sentido de respetar la continuidad de los turnos nocturnos y de fin de semana del Acuerdo inmediatamente anterior, pues con ello se garantizaría sus derechos en calidad de juez y en nada afectaría la distribución de los turnos siguientes.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Para el caso en particular, esta Corporación considera que el recurso deberá rechazarse por improcedente, toda vez que este tipo de actuaciones no pueden ser objeto de revisión por estos medios porque constituyen una instrucción dada por el superior jerárquico del funcionario, que tiene la responsabilidad de dirigir la organización y funcionamiento de la Rama Judicial en el Distrito Judicial.

Además, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo No. PSAA07-4141 de 2007, el Consejo Superior de la Judicatura delegó a los Consejos Seccionales la función de organizar la programación de turnos de disponibilidad para la prestación de la función de control de garantías.

Al respecto, la Rama Judicial está integrada por el conjunto de órganos que misionalmente ejercen la función de administrar Justicia (artículo 11 LEAJ). La estructura de la Rama Judicial, tanto en el orden jurisdiccional como administrativo, representa grandes dificultades para su gobernanza, principalmente porque el sistema jurisdiccional se edifica sobre un modelo de jerarquías que, al tiempo, reconoce la autonomía de cada funcionario para resolver sobre los asuntos a su cargo (artículo 230 CP).

Sin embargo, para poder cumplir con la función de administrar Justicia, la Rama Judicial requiere de una estructura administrativa, que garantice de manera real y efectiva su autonomía y se encargue de su funcionamiento.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura previstos en la Constitución Política con el fin de procurar la descentralización administrativa de la Rama Judicial, fueron creados mediante la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de Justicia – LEAJ-, principalmente para organizar el funcionamiento de los despachos judiciales en sus respectivos Distritos, para lo cual ejercen las funciones previstas en el artículo 101 LEAJ, las que le asigne las leyes y las que el Consejo Superior de la Judicatura les delegue.

De esta manera, además de la organización jurisdiccional, para el ejercicio de las funciones de igual naturaleza, la Rama Judicial tiene una estructura administrativa, encabezada por el Consejo Superior de la Judicatura y representada en los Distritos Judiciales, por los respectivos Consejos Seccionales.

Esta diferenciación resulta clara en la explicación que sobre el particular ofrece el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Ley Estatutaria diferencia, en la estructura organizacional de la Rama, dos categorías de superioridad jerárquica: i) los superiores jerárquicos en el orden jurisdiccional (o funcional) y ii) los superiores jerárquicos en el orden administrativo. Ambas superioridades (en el orden jurisdiccional y en el administrativo) se predicán de los funcionarios judiciales, como lo reconoce expresamente el artículo 5º, cuando dispone:

“Artículo 5º. Autonomía e independencia de la Rama Judicial. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.” (Se resalta).

Si esta distinción no existiera o careciera de relevancia, la norma transcrita no se hubiera referido a superiores jerárquicos “en el orden administrativo o jurisdiccional”, pues sencillamente hubiese utilizado la expresión “superior jerárquico” o simplemente “superior”. Debe inferirse, por tanto, que no es lo mismo un superior en el orden jurisdiccional que un superior en el orden administrativo, aunque con frecuencia tales calidades confluyan en un mismo servidor o en una misma corporación de la Rama Judicial. La diferencia legal entre estas dos categorías de superiores, los “funcionales o judiciales”, y los “administrativos”, resulta confirmada por otras disposiciones constitucionales y legales-estatutarias.

Esta distinción la confirma también el hecho de que en el campo administrativo o gubernativo de la Rama Judicial existen órganos, dependencias y empleados que carecen de la facultad de administrar justicia. Allí se ubican, por ejemplo, el Consejo Superior de la Judicatura, los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sus respectivas dependencias, seccionales y empleados.

Tales órganos y empleados pueden ser superiores de empleados y funcionarios judiciales, aunque no laboren en sus mismas dependencias, para ciertos asuntos o tareas administrativas específicas, como lo referente a la carrera judicial o a la definición de los horarios y condiciones físicas y operativas para la prestación del servicio al público, entre otros, sin que tengan sobre dichos empleados y funcionarios, en el desempeño de sus deberes jurisdiccionales, facultades de control, revisión, tutela, supervisión o alguna otra que denote superioridad jerárquica en el ámbito funcional”¹ (subraya no es original).

Así las cosas, la facultad descrita no puede entenderse como una actuación que sigue el procedimiento administrativo al que se refiere la Ley 1437 de 2011, objeto de recursos como medio de defensa de los particulares frente a la Administración, sino como la facultad discrecional del superior jerárquico de organizar el funcionamiento del sistema judicial en el Distrito y ordenar las cargas de trabajo entre los distintos despachos, con sujeción a las normas legales que definen las competencias de cada especialidad y subespecialidad.

Por lo anterior, puede concluirse que la decisión del Consejo Seccional de la Judicatura no es un acto administrativo particular, que pueda ser objeto de recursos, sino un acto de carácter general, impersonal y abstracto donde se toma una decisión respecto a la organización del trabajo entre los despachos que componen el Distrito Judicial de Neiva, en especial, lo que respecta a los turnos de disponibilidad para la prestación de la función de Control de Garantías en el Sistema Acusatorio Penal y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Finalmente, se le expone al funcionario que por parte de esta Corporación no se ha afectado el derecho a la igualdad y al descanso como funcionario judicial, pues, por el contrario, dicha modificación se hizo con el fin de que a la Juez 02 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, con el reciente acuerdo no le correspondiera nuevamente estar en turno de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 27 de noviembre de 2014. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00178-00(C). Actor: Procuraduría General de la Nación. Reiterada, entre otras en: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 7 de diciembre de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2015-00191-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Boyacá. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 6 de agosto de 2015. Consejero Ponente: Álvaro Namen Vargas (E). Rad.: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C). Actor: Tribunal Administrativo de Cundinamarca

disponibilidad en Semana Santa, teniendo en cuenta que el año anterior le correspondió a ese despacho.

Además, al prestar el turno de disponibilidad el fin de semana, se le concede el beneficio de acceder a un compensatorio, tal como se regula en el Acuerdo CSJHUA22-17 de 10 de marzo de 2022, y por consiguiente, no se le está vulnerando el derecho al descanso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el doctor Joaquín Vega Pérez, Juez 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR esta decisión al doctor Joaquín Vega Pérez, Juez 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT